



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 0 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.P.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos (EXP. 361/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de limpieza, recogida y tratamiento de residuos de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se alega producido de la siguiente forma:

El día 23 de diciembre de 2009, mientras circulaba con su vehículo en las inmediaciones del terrero de lucha municipal, la tapa de un contenedor de basura, que estaba suelta, fue arrastrada por el viento hasta colisionar contra el vehículo de la afectada, causándole desperfectos por valor de 377,41 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Además, en el escrito presentado el 9 de febrero de 2010, la reclamante añade que ese mismo día intentó denunciar el hecho ante la Policía Local, estando las oficinas cerradas, comunicándolo entonces al Teniente de Alcalde e intentando en diversas ocasiones comunicarlo a dicha Fuerza policial, lo cual logró el 2 de enero de 2010, siendo ya imposible que los agentes comprobaran lo manifestado por ella.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de noviembre, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En lo que respecta al procedimiento, éste comenzó a través del Decreto de la Alcaldía 096/2010, emitido el 1 de febrero de 2010.

En el expediente no consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, si bien se hace referencia al mismo en la Propuesta de Resolución.

No se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 27 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC, sin embargo, no consta la documentación identificativa de la afectada.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, ya que el Instructor entiende que existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

8. En el presente asunto la Propuesta de Resolución aduce que el Servicio informó que era probable que el viento habido ese día arrancara la tapa de uno de los contenedores, causándole daños al vehículo de la interesada.

Por otra parte, la interesada en efecto intentó denunciar el accidente ante la Policía Local, no lográndolo el día en que se produce y consiguiéndolo días después pese a intentarlo, no cuestionándose la causa de su fracaso, o bien, que en su lugar lo comunicara al Ayuntamiento.

Además, estos se acreditaron correctamente y tanto sus características, como su situación en el vehículo, corroboran lo alegado por la interesada y el Servicio.

Así, concurren indicios que, interpretados en conjunto, acreditan las alegaciones realizadas por la interesada sobre el hecho lesivo y su causa.

9. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues las tapas de los contenedores de basura no contaban con unos mecanismos eficaces que las asegurara, evitando que fueran arrancadas por la acción del viento.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, no concurriendo fuerza mayor, ni tampoco concausa en la producción del accidente.

10. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por lo expuesto anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, justificada adecuadamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.